



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL:
08001405300320240030100

DEMANDANTE: MANUEL GIL MOLINA DE ARCO

DEMANDADO: LEONARDO ALFONSO SANCHEZ CASTELLANOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvasse resolver. Barranquilla, 2 de mayo de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL:
08001405300320240030100

DEMANDANTE: MANUEL GIL MOLINA DE ARCO

DEMANDADO: LEONARDO ALFONSO SANCHEZ CASTELLANOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, 2 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la parte ejecutante, acude a esta sede judicial a ejercer el cobro de un título valor letra de cambio por valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000).

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G. del P, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **siempre que contenga una obligación expresa, clara y exigible.**

Seguidamente, el art. 430 ibídem, dispone que, presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada con documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez librará mandamiento ejecutivo, **ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.**

Para dar claridad al asunto, lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, del que se derivan las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, ha sido desarrollado en la Sentencia T 747 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Honorable Corte aclaró:

"(...) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos**, en otras palabras, en la que están identificados*



*el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación **y los factores que la determinan**. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, **el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida***”.

De lo anteriormente expuesto y revisada la demanda junto con los documentos anexos y que soportan la obligación que se pretende ejecutar, la actora señaló que, la parte ejecutada suscribió letra de cambio por valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), el día 12 de mayo de 2023, con fecha de vencimiento del 12 de junio de la misma calenda. No obstante, mediante escritura pública No. 1.517 del 13 de junio de 2023, contentiva de la garantía hipotecaria que pretende ejecutarse con la formulación de la presente demanda, se hace constar el acto de contrato de mutuo de fecha 12 de mayo de 2023, así:

*“Mutuo o Préstamo de consumo... la cantidad de ochenta millones de pesos (\$80.000.000)” (...) “**Segundo:** Que la suma de dinero recibida en calidad de mutuo o préstamo de consumo, se compromete a devolverla a su acreedor... Dentro del término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento del presente instrumento o escritura pública” (fl. 16, 01Demanda),*

Para sustentar sus pretensiones el demandante indica que, las partes pactaron la obligación dineraria para ser pagada en veinticuatro meses a partir de la suscripción del contrato de mutuo de fecha 12 de mayo de 2023, contenido en la escritura pública No. 1.517 del 13 de junio de 2023. Mas adelante indicó, que el ejecutado solicitó el día 12 de junio al demandante una suma adicional de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) para un total de la deuda por valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), éstos pagaderos el 12 de junio de 2023. Dicho lo anterior, se evidencia que los términos, condiciones y plazos pactados en el contrato de mutuo contenido en la mencionada escritura pública, difieren de aquellos dispuestos como determinantes de la obligación contenidos en la letra de cambio acompañada con la demanda.

Al respecto, se evidencia que, conforme lo expuesto por el demandante, la letra de cambio contiene la obligación documentada en el contrato de mutuo, empero la misma pactó distintos plazos de exigibilidad y condiciones diversas a las contenidas en la referida Escritura Pública así:

*“Mutuo o Préstamo de consumo... la cantidad de ochenta millones de pesos (\$80.000.000)” (...) “**Segundo:** Que la suma de dinero recibida en calidad de mutuo o préstamo de consumo, se compromete a devolverla a su acreedor... Dentro del termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento del presente instrumento o escritura pública” (fl. 16, 01Demanda), contrato que fue firmado el día 12 de mayo de*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla
2023 (fl. 15, 01Demanda).

En consecuencia, se colige que los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, no contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, formulada por MANUEL GIL MOLINA DE ARCO, en contra de LEONARDO ALFONSO SANCHEZ CASTELLANOS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc5aa6189483873d97249e3300b5dd357573e0a8cc3f9374889c21f28bee1b2**

Documento generado en 02/05/2024 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia